



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00264-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de reparación directa¹, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por el señor JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib*.

1. Síntesis de la demanda.

El demandante JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, demandan a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que se les declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados con motivo de su privación de la libertad del primero, que catalogan de injusta.

Como consecuencia de la anterior declaración, buscan que se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales producto de la privación de la libertad del señor JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ.

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 58.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que previo a presentar la demanda se citó a conciliación extrajudicial a la parte demandada, de conformidad a acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, según la cual, el señor JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ y demás demandantes dentro del presente proceso, previo a demandar citaron a conciliar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En el presente asunto las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

La parte demandante está integrada por las personas que se relacionan a continuación, quienes anuncian un vínculo de parentesco con la víctima directa, a saber.

NOMBRE	Vínculo
LINDA MICHELL RUZ ZABALETA	HIJA
NAIUD SERPA VILLALBA	COMPAÑERA PERMANENTE
ANA EMILIA ÁLVAREZ CALI	MADRE
LUIS EDUARDO RUZ LÓPEZ	PADRE
JOSÉ ALFONSO RUZ ÁLVAREZ	HERMANO
LEONARDO FABIAN RUZ ÁLVAREZ	HERMANO
DAIRO JOSÉ RUZ ACUÑA	HERMANO
EFRAÍN HERNANDO CHICA ÁLVAREZ	HERMANO
LUIS EDUARDO RUZ ACUÑA	HERMANO
ROBINSON RAFAEL RUZ ACUÑA	HERMANO
MIRLANDYS RUZ ACUÑA	HERMANA

La parte demandada está integrada por la_NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como viene dicho, los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la privación de la libertad de JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ, de manera que si bien existe una acumulación subjetiva de pretensiones, la misma es procedente de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, por (I) ser el juez competente de todas, ello al afirmarse que el daño fue causado por la acción u omisión de un agente de estado, (II) las pretensiones no se excluyen entre sí, (III) al no operar la caducidad respecto de alguna de ellas, y (IV) que todas deben tramitarse por el mismo medio de control.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

2.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar, y que se oficie a unas autoridades para que lleguen al mismo unas pruebas documentales.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de (\$21.750.000,00), sólo por concepto de daños materiales, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 CAPCA)

2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contenciosa administrativa, es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda un hecho atribuible a unas autoridades públicas.

2.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos, este juzgado es competente por razón del territorio al ser del mismo circuito, numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

2.4. Caducidad de la acción (art. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que la audiencia de preclusión del señor JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ se realizó el 22 de junio de 2017, su libertad material se configuró el

día 30 de junio de 2017, adicionalmente, la solicitud de la audiencia de conciliación se realizó el día 9 de mayo de 2019 y su celebración se realizó el día 30 de julio de 2019, finalmente, la demanda se interpuso ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 30 de julio de 2019, por tanto, es claro que se hizo dentro de los dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA.

2.5. Legitimación de las partes.

En el presente asunto la totalidad de las partes NO se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

Se relaciona el demandante y su núcleo familiar, los cuales anuncian un vínculo de parentesco con la víctima directa, así:

NOMBRE	Vínculo	Documento	Folio
JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ	DEMANDANTE DIRECTO	REGISTRO CIVIL	24
LINDA MICHELL RUZ ZABALETA	HIJA	REGISTRO CIVIL	25
NAIUD SERPA VILLALBA	COMPAÑERA PERMANENTE	DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO	33
ANA EMILIA ÁLVAREZ CALI	MADRE	REGISTRO CIVIL	24,26
LUIS EDUARDO RUZ LÓPEZ	PADRE	REGISTRO CIVIL	
JOSÉ ALFONSO RUZ ÁLVAREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL	26
LEONARDO FABIÁN RUZ ÁLVAREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL	27
DAIRO JOSÉ RUZ ACUÑA	HERMANO	REGISTRO CIVIL	28
EFRAÍN HERNANDO CHICA ÁLVAREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL	29
LUIS EDUARDO RUZ ACUÑA	HERMANO	REGISTRO CIVIL	30
ROBINSON RAFAEL RUZ ACUÑA	HERMANO	REGISTRO CIVIL	32
MIRLANDYS RUZ ACUÑA	HERMANA	REGISTRO CIVIL	31

Observación: La menor LINDA MICHELL RUZ ZABALETA, NO acredita legitimación material en la causa, en razón de que el registro civil de nacimiento aportado con la demanda no cumple el requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 110 del decreto 1260 de 1970, y por tal omisión no se logra demostrar su relación de parentesco con el demandante principal.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la privación injusta de la libertad del señor JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico derivado de la acción u omisión de los agentes del estado, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

3.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y la citación de unos testigos, también se solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

La totalidad de poderes otorgados cumplen para promover el presente medio de control de reparación directa, en el sentido de estar acorde con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss. del código general del proceso.

NOMBRE	Observación
JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 45 del plenario.
LINDA MICHELL RUZ ZABALETA	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 45 del plenario.

NAIUD SERPA VILLALBA	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 46 del plenario.
ANA EMILIA ÁLVAREZ CALI	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 47 del plenario.
LUIS EDUARDO RUZ LÓPEZ	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 48 del plenario.
JOSÉ ALFONSO RUZ ÁLVAREZ	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 49 del plenario.
LEONARDO FABIÁN RUZ ÁLVAREZ	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 50 del plenario.
DAIRO JOSÉ RUZ ACUÑA	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 51 del plenario.
EFRAÍN HERNANDO CHICA ÁLVAREZ	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 52 a 53 del plenario.
LUIS EDUARDO RUZ ACUÑA	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 54 del plenario.
ROBINSON RAFAEL RUZ ACUÑA	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 56 del plenario.
MIRLANDYS RUZ ACUÑA	Se acepta como poder amplio y suficiente el visible a folio 55 del plenario.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; por consiguiente, deberá ser corregida conforme a las observaciones señaladas anteriormente, es decir, deberá aportar el registro civil de nacimiento de la menor LINDA MICHELL RUZ ZABALETA que cumpla el requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 110 del decreto 1260 de 1970.

5. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

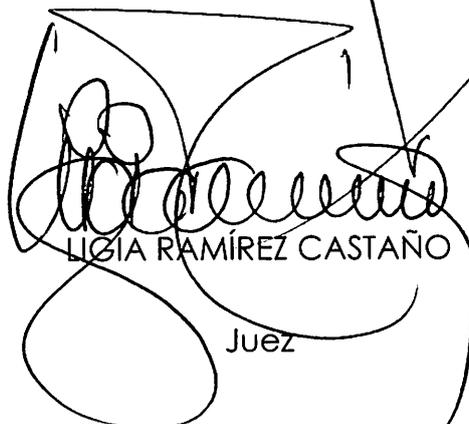
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor JORGE LUIS RUZ ÁLVAREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez